

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1935/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha, por **extemporánea**, la demanda presentada por **Luis Carlos Campos Meza** para controvertir la **sentencia dictada en el juicio JDC-159/2025**, en la cual, el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua** confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el que aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos relacionados con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Chihuahua.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Alexia de la Garza Camargo y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

juzgadoras.

2. Reforma judicial estatal. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local en materia de reforma al Poder Judicial local para establecer su elección mediante el voto popular.

3. Inicio del PEEL. El veintiocho de diciembre siguiente inició el PEEL.

4. Convocatoria. El diez de enero de dos mil veinticinco² se publicó la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial en el estado de Chihuahua.

5. Registro. A decir del actor, presentó su solicitud de registro ante los Comités de Evaluación de los tres poderes locales para ocupar el cargo de Juez Civil de Distrito Judicial Hidalgo.

6. Acuerdo de paridad. El veinte de marzo, el Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE77/2025 por el que aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del PEEL.

7. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

8. Sentencia local. El veinticuatro de abril el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, al estimar que los motivos de agravio eran infundados.

9. Demanda federal. El treinta de abril el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local dirigido a la Sala Regional Guadalajara para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

La referida Sala remitió el escrito de demanda a esta Sala Superior y realizó una consulta competencial.

10.Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1935/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente asunto, al controvertirse una resolución del Tribunal local que se relaciona con una impugnación vinculada con el PEEL, en particular con la aspiración al cargo de Juez Civil de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua³.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda al resultar extemporánea**, por haber sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

1. Marco normativo

La Ley de Medios⁴ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en la Ley.

Asimismo, el ordenamiento referido indica⁵ que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, la Ley Electoral local⁶ prevé que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, dentro de las cuales se encuentra contemplada la notificación por correo electrónico.

Por otro lado, el multicitado ordenamiento adjetivo federal sostiene⁷ que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si las demandas se presentan una vez finalizado el plazo de cuatro días posteriores al día de la notificación, los medios de impugnación se deben declarar improcedentes.

2. Caso concreto

En el Distrito Judicial Hidalgo existen quince cargos a ocupar, los cuales están divididos de la siguiente manera: 3 de materia civil, 2 de materia familiar, 3 menores mixtos y 7 de materia penal.

El actor, en su calidad de candidato a Juez Civil de primera instancia Hidalgo, controvierte la sentencia dictada en el juicio JDC-159/25 mediante la cual, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local en el que aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de los cargos relacionados con el PEEL.

A su juicio, el método de asignación previsto por el Instituto local vulnera la paridad de género y la igualdad sustantiva, pues establece que la asignación del género en los cargos por materia será de manera

⁶ Artículo 336, párrafo 1), inciso a), fracción V) y párrafo 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

⁷ Artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

alternada iniciando con el sexo femenino.

En esta línea, el actor cuestiona que los lineamientos previstos en el acuerdo llevarían a que el Poder Judicial del Distrito Hidalgo del Estado de Chihuahua quede integrado por 9 mujeres y 6 hombres, lo cual estima es contrario a derecho.

Entre otros aspectos, el actor destaca que, en el caso de los cargos en materia civil, existe una vulneración al derecho a ser votado y a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad. Ello, porque en la materia civil hay 3 cargos a elegir – 2 para mujer y 1 para hombre- siendo que existen solamente dos 2 candidatas mujeres y 6 candidatos hombres.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación resulta **extemporáneo**, debido a que la sentencia impugnada fue notificada personalmente por correo electrónico (por así haberlo solicitado el actor),⁸ el veinticinco de abril⁹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintiséis al veintinueve de ese mes, y la demanda se presentó ante la responsable el inmediato día treinta.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local expone, en el punto número uno del aludido documento¹⁰ que la demanda se presentó el treinta de abril. Incluso, de la evidencia criptográfica¹¹ de la firma electrónica del actor se advierte que la demanda se firmó en esa fecha.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el treinta de abril, es evidente que se hizo fuera del plazo legal establecido para tal efecto, como se

⁸ **Artículo 336**

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

[...]

V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;

⁹ Como se aprecia de la cédula de notificación electrónica que obra a foja 11 del expediente.

¹⁰ Como se advierte a foja 48 del expediente.

¹¹ Como se aprecia de la evidencia criptográfica que obra a foja 47 del expediente.

observa a continuación:

Abril 2025						
Jueves 24	Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28	Martes 29	Miércoles 30
Sentencia	Notificación de sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de demanda

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor sostiene en su demanda que la notificación realizada el veinticinco de abril surtió efectos al día siguiente, esto es, el veintiséis de abril.

Sin embargo, como se precisó en el apartado “Marco normativo” de esta sentencia, la Ley Electoral local prevé que las notificaciones personales -como es el caso de la notificación electrónica-, surten efectos el mismo de día en el que se practican.

3. Conclusión.

Por tanto, al haberse promovido el juicio fuera del plazo legal, se actualiza la causal de improcedencia por presentación **extemporánea** y, en consecuencia, **se desecha de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN